



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-JDC-344/2026 Y ACUMULADOS

TEMA: Falta de interés jurídico de los demandantes

ACTORES: Fernando Ortiz Cervantes, Roberto Ortega Castillo y Layla Yamill Domínguez Caraveo
RESPONSABLE: Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria (CNJI) de MC.

HECHOS

- 1. Consulta partidista.** Samuel Alejandro García Sepúlveda (gobernador de Nuevo León y militante de MC) formuló diversas consultas a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de su partido respecto del requisito constitucional de residencia para diputaciones federales de representación proporcional.
- 2. Respuesta.** Dicha Comisión emitió su respuesta señalando, en esencia, que la residencia no se interrumpe por el ejercicio de cargos públicos de elección popular y que Samuel García no perdió la residencia previamente adquirida en la Ciudad de México, al ejercer la gubernatura de Nuevo León.
- 3. Medio Intrapartidario.** Una de las personas actoras impugnó dicha respuesta ante la CNJI.
- 4. Resolución Partidista.** La CNJI confirmó la respuesta a la consulta. Los actores manifiestan que la resolución fue notificada el treinta de junio.
- 5. Juicios ciudadanos.** Inconformes con esa determinación, el 3 y 6 de julio, los actores presentaron sendos escritos de demanda ante Sala Superior.

CONSIDERACIONES

Determinación

Acumular las demandas **y desecharlas** por falta de interés jurídico de la parte actora.

Planteamientos de los actores

Las personas actoras pretendían la revocación de la resolución Intrapartidaria y que se dejara sin efectos el criterio emitido sobre el requisito de residencia para la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional y el pronunciamiento relativo a Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Razonamientos de Sala Superior

Las personas demandantes únicamente manifestaron una expectativa o posibilidad de participar en un eventual procedimiento interno de selección de candidaturas, por lo que la afectación aducida dependía de acontecimientos futuros e inciertos.

En este orden de ideas, el perjuicio alegado es hipotético y, por tanto, no susceptible de generar una afectación sustancial, directa, personal e inmediata al derecho político-electoral a ser votadas en una candidatura a diputación federal por RP.

los planteamientos relativos al requisito de residencia únicamente podrían ser revisados cuando exista un acto concreto de aplicación; mientras ello no ocurra, la determinación de confirmar la respuesta emitida en la consulta no afecta el interés jurídico de las personas demandantes.

Por lo tanto, las demandas deben ser desechadas de plano.

CONCLUSIÓN: Se **acumulan** las demandas y se **desechan de plano** toda vez que las personas actoras carecen de interés jurídico.

JUICIOS CIUDADANOS

EXPEDIENTES: SUP-JDC-344/2026 Y

ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA

PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veintiséis².

Sentencia que **desecha** las demandas presentadas por un militante y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución partidista emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de dicho partido con clave CNJI-011/2026, toda vez que los promoventes carecen de interés jurídico.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actores/personas actoras:	Fernando Ortíz Cervantes, como militante de MC, así como Roberto Ortega Castillo y Layla Yamil Domínguez Caraveo en su calidad de simpatizantes de MC
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Le Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran los expedientes, se advierten los siguientes hechos:

1. Consulta partidista. Samuel Alejandro García Sepúlveda (gobernador de Nuevo León y militante de MC) formuló diversas consultas a la Comisión

¹ **Secretario Instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretariado:** Alejandro Olvera Acevedo. **Colaboró:** Mariana de la Peza López Figueroa.
² En adelante, todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención contraria.

SUP-JDC-344/2026 Y ACUMULADOS

Nacional de Convenciones y Procesos Internos de su partido respecto del requisito constitucional de residencia para diputaciones federales de representación proporcional.

2. Respuesta. Dicha Comisión emitió su respuesta señalando, en esencia, que la residencia no se interrumpe por el ejercicio de cargos públicos de elección popular y que Samuel García no perdió la residencia previamente adquirida en la Ciudad de México, al ejercer la gubernatura de Nuevo León.

3. Medio Intrapartidario. El diecinueve de junio, el actor Fernando Ortíz Cervantes impugnó dicha respuesta ante la Comisión de Justicia.

4. Resolución Partidista³. El treinta de junio, la Comisión de Justicia confirmó la respuesta a la consulta. Los actores manifiestan que la resolución fue notificada el treinta de junio.

5. Juicios ciudadanos. Inconformes con esa determinación, el tres y seis de julio, las personas actoras promovieron sendos escritos de demanda ante Sala Superior.

6. Turno y trámite. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-344/2026, SUP-JDC-350/2026 y SUP-JDC-351/2026, y posteriormente turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En su oportunidad se recibieron las constancias relativas al trámite de Ley de los medios de impugnación.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos⁴, porque las personas actoras impugnan una determinación de la de Comisión de Justicia que se vincula con el análisis sobre un requisito de

³ Resolución CNJI-011/2026

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 253, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica y, 3, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.



elegibilidad para ocupar una diputación federal por el principio de representación proporcional.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación SUP-JDC-344/2026, SUP-JDC-350/2026 y SUP-JDC-351/2026 al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en el órgano partidista responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso **SUP-JDC-344/2026** porque éste fue el primero que se recibió en oficialía de partes de Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los **puntos** resolutivos a los juicios acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, las demandas **deben desecharse por falta de interés jurídico de la parte actora**, porque del acto controvertido no se advierte la vulneración directa e inmediata a la esfera jurídica de las personas actoras, en concreto, a su derecho político-electoral a ser votadas en una candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé que las demandas de los juicios o recursos en materia electoral deben desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando se pretendan controvertir actos que no afecten el interés jurídico de la persona promovente.⁵

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico cuando: 1) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial

⁵ Conforme a los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

SUP-JDC-344/2026 Y ACUMULADOS

de la persona promovente y, 2) se demuestre que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁶

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son: i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y ii) el acto de autoridad que afecta ese derecho del cual se puede derivar el agravio correspondiente.⁷

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.

A partir de lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un proceso quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para restituirle en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación a la persona demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Conforme a lo expuesto, una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo –como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución federal–, ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho y que la resolución pueda tener un efecto útil de tutela.

3. Caso concreto

⁶ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

⁷ Tesis de jurisprudencia 2ª./J. 51/2019 (10ª.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.



En el presente asunto, las personas actoras pretenden que se revoque la resolución intrapartidaria y se deje sin efectos el criterio emitido sobre el requisito de residencia para la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional y el pronunciamiento relativo a Samuel Alejandro García Sepúlveda.

Lo anterior, toda vez que en los escritos de demanda se señala que en la resolución intrapartidaria: **i)** se interpretó indebidamente el art. 55 de la Constitución⁸; **ii)** se convirtió una excepción constitucional en una regla absoluta de residencia; **iii)** se emitió un pronunciamiento de fondo sobre la elegibilidad de una persona antes del inicio del procedimiento; **iv)** se afecta sus derechos político-electorales porque pretenden participar como aspirantes a una diputación federal de representación proporcional.

Asimismo, que la resolución **v)** es dogmática, falta en exhaustividad y congruencia y, **vi)** se hace una indebida valoración probatoria.

En el caso, esta Sala Superior no advierte que lo decidido por la Comisión de Justicia en la resolución impugnada genere una afectación sustancial, directa e inmediata a la esfera jurídica de las personas demandantes, ni existe algún derecho subjetivo del que soliciten su restitución mediante los juicios promovidos.

Cabe destacar que el interés jurídico en un juicio exige una relación directa –no genérica y abstracta– entre el acto impugnado y el derecho que se aduce vulnerado; y, la afectación no puede sustentarse en posibilidades o expectativas, porque los medios de impugnación no son un instrumento para resolver sobre actos inexistentes, futuros o de realización incierta,⁹ como lo sería la “potencial” o “posible aspiración” a una candidatura a diputación por el principio de representación proporcional.

⁸ **Artículo 55.** Para ser diputado se requiere:

[...]

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

⁹ Similar criterio se sostuvo al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-195/2026.

SUP-JDC-344/2026 Y ACUMULADOS

Ello, porque el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona que se estime afectada, en relación con lo cual es necesario apreciar objetivamente una afectación.¹⁰

¿Cuál es el contexto del caso?

En respuesta a la consulta formulada por Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC consideró, esencialmente, que la residencia no se interrumpe por el ejercicio de cargos públicos de elección popular y que el consultante no perdió la residencia en la Ciudad de México, al ejercer la gubernatura del estado.

Una de las personas actoras activó el mecanismo de solución de conflictos al interior de MC, ante lo cual, la Comisión de Justicia determinó confirmar la respuesta a la consulta, lo cual constituye el acto impugnado ante esta instancia.

¿Qué pretenden las personas actoras?

Al promover los juicios de la ciudadanía, las personas actoras pretenden que se revoque la resolución de la Comisión de Justicia, así como el criterio contenido en la respuesta a la consulta primigeniamente controvertida.

Argumentan que, al confirmar la respuesta a una consulta relacionada con el requisito de residencia para candidaturas a diputaciones de representación proporcional y, en particular, el pronunciamiento sobre la situación de Samuel Alejandro García Sepúlveda, la resolución les genera una afectación a su derecho político-electoral a ser votadas como posibles aspirantes a candidaturas a ese cargo de elección popular.

¿Por qué carecen de interés jurídico las personas actoras?

Para esta Sala Superior, con independencia de se pudiera actualizar diversa causa de improcedencia y del análisis sobre la aptitud de las personas actoras para acudir ante este Tribunal Electoral a fin de controvertir la determinación de la Comisión de Justicia, no se advierte que esa resolución afecte de manera

¹⁰ Consideración similar se emitió en las sentencias SUP-JDC-3369/2020 y SUP-JDC-2731/2020.



directa, personal e inmediata su esfera jurídica y, en concreto, su derecho político-electoral a ser votadas en una candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional, como lo aducen.

En el caso se está ante una determinación sobre la interpretación en abstracto, por órganos partidistas, derivada de una consulta sobre el requisito de residencia para la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, que en este momento no trasciende al derecho político-electoral de ser votadas de las personas actoras.

Lo anterior, porque la resolución impugnada sólo confirmó la respuesta a una consulta partidista –emitida cuando aún no ha iniciado un proceso electoral, ni un procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional–, por lo que **no constituye**, entre otros:

- i)* La convocatoria al procedimiento partidista de selección de candidaturas a ese cargo de elección popular;
- ii)* La decisión definitiva de los órganos partidistas sobre la selección de las candidaturas a diputaciones federales por dicho principio;
- iii)* El acto de la autoridad electoral administrativa que determina sobre las solicitudes de registro de candidaturas a ese cargo de elección popular; o,
- iv)* La asignación de diputaciones federales de representación proporcional.

Asimismo, es relevante enfatizar que las personas actoras únicamente manifiestan una expectativa o posibilidad de participar en un eventual procedimiento interno de selección de candidaturas, por lo que la afectación aducida depende de acontecimientos futuros o de realización incierta, entre ellos:

- i)* El inicio del procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en MC;
- ii)* El inicio del registro de precandidaturas a ese cargo de elección popular;

SUP-JDC-344/2026 Y ACUMULADOS

- iii)* La eventual postulación de Samuel A. García Sepúlveda como precandidato a ese cargo;
- iv)* La eventual postulación de las personas actoras como precandidatas a ese cargo de elección popular; y,
- v)* La aplicación concreta del criterio derivado de la consulta confirmada en la resolución ahora controvertida.

Al respecto es criterio de este órgano jurisdiccional¹¹ que el interés jurídico deriva de la afectación con carácter presente, no futuro, incierto o hipotético. Es decir, la afectación a un derecho debe surgir con la resolución o acto impugnado y no sustentarse en un acto futuro del cual no se tiene certeza de su realización y de si se actualizará o no la hipótesis normativa.

En este sentido, en el asunto que se analiza, la afectación inmediata al interés jurídico de las personas actoras está supeditada a la realización de actos futuros de realización incierta.

En primer lugar, la realización de esos actos depende de la circunstancia temporal prevista normativamente que corresponde al momento en que ya haya iniciado el proceso electoral federal 2026-2027; asimismo, que esté en desarrollo el procedimiento interno en ese partido político para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

En esa situación temporal y fáctica sería necesario, asimismo, que se presentaran las circunstancias siguientes:

- 1)** Que Samuel A. García Sepúlveda solicite su registro como candidato a diputado por dicho principio;
- 2)** Que las personas demandantes soliciten su registro en el mismo procedimiento interno de selección de candidaturas.
- 3)** Que exista una determinación del órgano partidista responsable del procedimiento de selección de candidaturas, en el sentido de aprobar el

¹¹ Sentencias en los juicios SUP-JDC-619/2023, SUP-JDC-748/2023 y SUP-JDC-623/2025.



registro de la candidatura de Samuel A. García Sepúlveda, a partir del criterio contenido en la respuesta consultiva.

En tales circunstancias, sería ante la aplicación concreta del criterio contenido en la respuesta a la consulta ahora impugnada, que ésta pudiera representar una afectación sustancial, directa, personal e inmediata al derecho político-electoral de ser votadas de las personas actoras.

Acorde al régimen constitucional vigente¹², en una situación ordinaria, tal afectación debe hacerse valer, en primer lugar, ante el órgano encargado de la solución de los conflictos al interior de MC, esto es, su Comisión de Justicia y, ante la resolución que consideraran desfavorable a sus pretensiones, las personas actora estarían en aptitud de plantear la impugnación respetiva ante este Tribunal Electoral.

De ser el caso, ante la impugnación de la resolución del órgano de justicia partidista que confirmara el registro de Samuel A. García Sepúlveda en términos de la aplicación del criterio contenido en la respuesta consultiva, las personas actoras estarían en aptitud de hacer valer lo que considerarían una afectación a su interés jurídico por la presunta vulneración afectación sustancial, directa, personal e inmediata al derecho político-electoral de ser votadas.

En ese contexto, de asistirles la razón, este órgano jurisdiccional estaría en posibilidad de restituirles en el ejercicio de su derecho político-electoral vulnerado.

Ahora bien, en las circunstancias del caso concreto en análisis, las personas actoras aducen la vulneración a su derecho político-electoral de ser votadas derivado de su la “potencial” o “posible aspiración” a una candidatura por MC a diputación por el principio de representación proporcional.

A partir de ello, es de concluir acorde al criterio de este órgano jurisdiccional, que la afectación al interés jurídico no puede sustentarse en posibilidades o

¹² Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal.

SUP-JDC-344/2026 Y ACUMULADOS

expectativas, ni es idóneo sustentar la afectación a un derecho en un acto futuro del cual no se tiene certeza de su realización.

En este orden de ideas, el perjuicio alegado por las personas actoras es hipotético y, por tanto, no susceptible de generar una afectación sustancial, directa, personal e inmediata al derecho político-electoral que, quienes promueven, aducen vulnerado.

Conforme a lo expuesto, la determinación de confirmar la respuesta emitida en la consulta sobre el requisito de residencia para la elección de diputaciones de representación proporcional no genera afectación al interés jurídico de las personas demandantes.

En consecuencia, las demandas deben ser desechadas de plano.

Por lo expuesto y fundando, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el voto en contra de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho, y los votos concurrente y particular parcial del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe de la presente sentencia y de su firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-344/2026 Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-344/2026 Y ACUMULADOS

VOTOS CONCURRENTES Y PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-344/2026 Y SUS ACUMULADOS (INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN PARTIDISTA QUE CONFIRMÓ LA RESPUESTA A UNA CONSULTA SOBRE EL REQUISITO DE RESIDENCIA PARA DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL)¹³

I. Introducción

En este voto expongo las razones por las que, si bien coincido en que las demandas correspondientes a los juicios SUP-JDC-350/2026 y SUP-JDC-351/2026 deben desecharse de plano por falta de interés jurídico de sus promoventes, no comparto las razones que se exponen en la sentencia aprobada para sustentar esa conclusión.

En mi concepto, los actores carecen de interés jurídico porque en principio, no demuestran ser militantes del partido Movimiento Ciudadano¹⁴ y, por ende, el acto reclamado no puede causarles una afectación a su esfera jurídica, pero por esta razón; máxime que tampoco promovieron el medio de impugnación intrapartidista del que deriva la resolución ahora controvertida, lo cual materializa en mayor medida, que el acto reclamado no afecta su esfera individual de derechos.

Sin embargo, no comparto el criterio mayoritario consistente en también desechar la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-344/2026, bajo el mismo argumento consistente en la falta de interés jurídico del actor, en atención a que, a diferencia de los juicios señalados en párrafos previos, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el inconforme en dicho juicio sí es militante del partido; fue quien promovió el medio de impugnación intrapartidista del que deriva la resolución ahora controvertida y, por ende, la misma desde mi perspectiva, sí incide de manera directa en su esfera jurídica, dado que el sentido de la misma resultó desfavorable a sus intereses, lo cual lo

¹³ El presente voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración de este voto Alfonso Dionisio Velázquez Silva e Ileri Analí Sandoval Pereda.

¹⁴ En lo sucesivo, MC.



faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que la misma se encuentra ajustada a Derecho.

En los siguientes apartados expresaré con mayor detalle las razones por las cuales sustento mi postura en cada caso.

II. Contexto del caso

El asunto tiene su origen en la consulta formulada por Samuel García Sepúlveda a MC, mediante la cual solicitó que se emitiera una respuesta concreta y, en su caso, un criterio de carácter general, respecto del requisito constitucional de residencia para la postulación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

En específico, solicitó la interpretación y aplicación del requisito constitucional y legal de residencia para la elegibilidad de dichas candidaturas, particularmente en lo relativo a la coexistencia o subsistencia de residencias en distintas circunscripciones y la posibilidad de optar por alguna de ellas para efectos de la postulación.

Como sustento de su consulta, manifestó que, además de ser originario del estado de Nuevo León, adquirió residencia en la Ciudad de México,¹⁵ durante el tiempo que desempeñó los cargos de Senador de la República y consejero del Poder Legislativo ante el Instituto Nacional Electoral, lo cual, desde su perspectiva, implicó el que no perdiera la residencia en la CDMX, por el hecho de desempeñarse actualmente como gobernador de esa entidad federativa.

La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de dicho partido¹⁶ respondió esencialmente que la Constitución General señala que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular. Esto es, que una vez adquirida la residencia por vecindad, ésta no se pierde cuando una persona se ausenta de ésta para ejercer un cargo de elección popular.

¹⁵ En lo sucesivo, CDMX

¹⁶ En lo sucesivo, la Comisión.

SUP-JDC-344/2026 Y ACUMULADOS

Asimismo, la Comisión señaló que es innegable que el consultante adquirió residencia en la CDMX desde el momento en que se desempeñó como Senador de la República, por tanto, concluyó que el solicitante cumplía con el requisito de residencia efectiva previsto en la normativa aplicable para poder ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

Finalmente señaló que las respuestas dadas a la consulta son de carácter general y con alcances, además, para cualquier otra persona interesada, a fin de garantizar el principio de certeza a favor de las personas aspirantes y ordenó publicar en estrados.

Inconforme, con la respuesta a la consulta en comento, Fernando Ortiz Cervantes, actor del juicio ciudadano SUP-JDC-344/2026, en su calidad de militante, promovió medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC¹⁷. La Comisión de Justicia mediante resolución de 30 de junio confirmó la respuesta impugnada.

En desacuerdo con dicha resolución, Fernando Ortiz Cervantes y, dos personas que se ostentan como simpatizantes de MC, promovieron los presentes juicios.

III. Decisión de la mayoría

La mayoría de este Pleno determinó desechar de plano las demandas, al considerar que las personas actoras carecen de interés jurídico para impugnar la resolución controvertida, porque la misma no les genera una afectación directa, personal e inmediata en su esfera jurídica, en particular, en sus derechos político-electorales a ser votadas para una diputación federal por el principio de representación proporcional.

Para la mayoría de mis pares, la resolución impugnada se limita a confirmar la respuesta emitida a una consulta partidista relativa al cumplimiento del requisito de residencia para la postulación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, emitida en un momento en el que

¹⁷ En lo sucesivo, Comisión de Justicia.



aún no ha iniciado el proceso electoral ni el procedimiento interno de selección de candidaturas.

Asimismo, la mayoría sostuvo que las personas actoras únicamente hacen valer una expectativa o posibilidad de participar en un eventual procedimiento interno de selección de candidaturas, de modo que la afectación alegada depende de la actualización de diversos acontecimientos futuros e inciertos, tales como el inicio del procedimiento interno de selección de candidatos; el registro de precandidaturas; la eventual postulación de Samuel Alejandro García Sepúlveda; la eventual postulación de las propias personas actoras; y, finalmente, la aplicación concreta del criterio derivado de la consulta.

En ese sentido, la mayoría sostiene que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, el interés jurídico exige la existencia de una afectación actual y no meramente futura, incierta o hipotética. Por ello, estimaron que cualquier afectación al derecho político-electoral de las personas promoventes se encuentra condicionada a la realización de actos futuros de carácter incierto.

Con base en lo anterior, la mayoría concluyó que la vulneración alegada, deriva exclusivamente de una eventual aspiración a una candidatura, por lo que el perjuicio invocado resulta hipotético y, por ende, insuficiente para acreditar el interés jurídico necesario para la procedencia del medio de impugnación.

IV. Razones diferenciadas del disenso

a) Concurrencia sobre la improcedencia de los juicios ciudadanos SUP-JDC-350/2026 y SUP-JDC-351/2026

Como señalé previamente, coincidí en que las demandas correspondientes a los juicios SUP-JDC-350/2026 y SUP-JDC-351/2026 deben desecharse por falta de interés jurídico, sin embargo, discrepo de la razón que sustenta esa conclusión.

En mi concepto, Roberto Ortega Castillo y Layla Yamil Domínguez Caraveo respectivamente, carecen de interés jurídico para cuestionar la resolución impugnada, porque no acreditan ser militantes de MC; sino que, por el contrario,

SUP-JDC-344/2026 Y ACUMULADOS

comparecen expresamente como simpatizantes de dicho instituto político. En consecuencia, desde mi perspectiva, **no se actualiza el interés difuso reconocido por la jurisprudencia de esta Sala Superior a los militantes**, ya que carecen del vínculo jurídico que justifica la tutela excepcional de los intereses colectivos del partido y sobre todo, el interés que tiene toda la militancia, de exigir en todo momento la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria de todos los actos del partido sobre el cual forman parte.¹⁸

Además, de la revisión de las constancias que obran en el expediente se advierte que estas personas tampoco promovieron el medio de impugnación intrapartidista cuya resolución ahora controvierten.

Es por estas razones que, desde mi perspectiva, las personas promoventes de los juicios en cuestión, carecen de interés jurídico para cuestionar la determinación emitida por la Comisión de Justicia de MC, dado que, al no ser militantes, tal determinación no puede incidir de manera directa sobre una situación jurídica individualizada de la que son titulares como personas ciudadanas.

b) El actor del juicio ciudadano SUP-JDC-344/2026, es militante de MC y, por ende, sí tiene interés jurídico para cuestionar la determinación emanada de una impugnación que él mismo promovió.

Por cuanto hace a Fernando Ortiz Cervantes, actor del juicio ciudadano SUP-JDC-344/2026, considero que sí cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución partidista materia de la controversia, ya que de las constancias que integran el expediente se advierte que fue quien promovió el medio de impugnación intrapartidista del que deriva el acto ahora controvertido. En consecuencia, la resolución impugnada sí incide de manera directa en su esfera jurídica puesto que desestimó sus motivos de queja planteados a la Comisión de Justicia en un primero momento.

¹⁸ Jurisprudencia 10/2015, consultable en las páginas 11 y 12 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, de rubro: **ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), .**



En ese sentido, en mi opinión, la sentencia analiza de forma incorrecta la afectación del actor a partir del acto originario, es decir, bajo la premisa de que la consulta realizada por Samuel Alejandro García Sepúlveda es abstracta; que aún no ha surtido sus efectos y que, por ende, ésta sólo puede generar una posible afectación futura sobre el inconforme.

Sin embargo, considero que el acto reclamado ante esta Sala Superior es la resolución de la Comisión de Justicia que resolvió el procedimiento de inconformidad promovido por el propio Fernando Ortiz Cervantes.

Por tanto, como mencioné, se trata de un acto que incide directamente en su esfera jurídica pues la resolución partidista dio respuesta a sus agravios y, finalmente, desestimó su pretensión. De esta manera, produjo efectos individualizados respecto de quien promovió el medio de defensa intrapartidista y por ello acude a esta Sala Superior, para señalar a través de su causa de pedir, las razones por las cuales considera que tal determinación resulta ilegal.

Es decir, la materia de la litis en este juicio, no se trata del supuesto en el que un ciudadano inconforme con una opinión jurídica emitida en abstracto, sino que estamos frente a una persona cuya pretensión fue resuelta por la Comisión de Justicia de manera desfavorable a sus intereses y por ello, acude a este órgano jurisdiccional a deducir sus Derechos, lo cual, desde mi perspectiva, debe analizarse de fondo; esto es, la Sala Superior como máxima autoridad en materia electoral, debe revisar si la determinación partidista se emitió o no de forma correcta.

Asimismo, la sentencia aprobada sostiene que la afectación dependerá de actos futuros; sin embargo, considero que, con ello, confunde dos planos distintos. Por un lado, está la eventual aplicación futura del criterio emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC al momento de registrar candidaturas y, por otro, la existencia actual de una resolución partidista de la Comisión de Justicia que confirmó la validez de ese criterio.

En efecto, desde el momento en que la Comisión de Justicia confirmó la respuesta consultiva, el criterio adquirió eficacia normativa interna y surte efectos

SUP-JDC-344/2026 Y ACUMULADOS

hacia la militancia y los propios órganos partidistas que organizarán los procesos internos de selección de candidatos.

Es por estas razones que, en mi opinión, la posible afectación alegada por el inconforme no puede calificarse como hipotética. Lo futuro será, en su caso, la aplicación concreta del criterio; sin embargo, el criterio jurídico que se impugna en este juicio existe, produce efectos desde ahora al interior del partido y, a partir de ello, el actor acude a través de este juicio a deducir sus derechos frente a esa decisión partidista. Es por ello por lo que, desde mi perspectiva, el interés jurídico no exige esperar a la consumación del daño como erróneamente lo afirma la sentencia aprobada. Por el contrario, el sistema de medios de impugnación también permite controvertir actos preparatorios cuando éstos producen efectos jurídicos actuales, por ello considero que exigirle al actor que espere hasta el registro de candidaturas para hacer valer sus derechos frente al criterio emitido como resultado de la consulta materia de la controversia, implicaría que el mismo ya hubiera orientado todo el procedimiento interno de selección de candidatos, antes de que pudiera ser revisado por este órgano jurisdiccional; por ello es que estimo que debió revisarse el fondo de los planteamientos del actor.

Además, considero que, si la propia Comisión de Justicia reconoció el interés de Fernando Ortiz Cervantes para promover la inconformidad en contra de la respuesta a la consulta de Samuel García, admitió el medio de defensa y resolvió el fondo de sus planteamientos, resulta incongruente sostener ahora que carece de interés jurídico para acudir ante este Tribunal Electoral precisamente a controvertir la resolución emanada de esa impugnación inicial.

Adicionalmente considero que Fernando Ortiz Cervantes cuenta con interés jurídico y legítimo derivado de su calidad de militante de Movimiento Ciudadano, para cuestionar tanto la resolución impugnada (dado que es el promovente de la impugnación previa) como inclusive la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC a la consulta emitida por Samuel García Sepulveda, puesto que esta Sala Superior, ha sostenido que la militancia está legitimada para cuestionar los actos de los órganos partidistas cuando estime que éstos contravienen la normativa interna, sin que necesariamente deba acreditar una afectación directa a su esfera jurídica,



siempre que la pretensión se dirija a la tutela de la legalidad y constitucionalidad de la vida interna del partido.¹⁹

Lo anterior es así, en atención a que en el artículo 41 de la Constitución general se establece que los partidos políticos son organizaciones ciudadanas y entidades de interés público que tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política.

En la propia Constitución se reconoce el derecho de autoorganización de los partidos políticos al disponer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que señale el propio texto constitucional y la ley.

Al respecto, en la Ley de Partidos²⁰ se prevé que todos los institutos políticos tienen el deber de establecer los derechos de su militancia, entre los que se incluirán, el tener acceso a la jurisdicción interna del partido político a través de un órgano responsable de la impartición de justicia, el cual, al ejercer funciones material y/o formalmente jurisdiccionales, tiene el deber jurídico de observar las garantías de independencia, imparcialidad, objetividad y de perspectiva de género que emita.²¹

Los órganos de justicia partidista se encuentran obligados a garantizar los derechos de su militancia, observando las normas constitucionales y convencionales al resolver sus controversias internas, tutelando los procedimientos y normas que establezcan sus documentos básicos, con base en los principios de autoorganización y autodeterminación.

¹⁹ Jurisprudencia 10/2015 de rubro: ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

¹⁹ Véase los artículos 40, párrafo 1, inciso h); 43, inciso e) y 48

²¹ Véase la Jurisprudencia 41/2016, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.

SUP-JDC-344/2026 Y ACUMULADOS

Lo anterior, con el fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para favorecer a las personas con la protección más amplia y salvaguardar un sistema de justicia pronta, completa e imparcial.²²

Es por ello por lo que, desde mi perspectiva, tanto el inconforme como la militancia del partido, se encuentran legitimados y cuentan con interés para controvertir cualquier acto al interior del partido, cuando consideren que su emisión y ejecución, es contraria a lo previsto en la normativa interna de dicho instituto político.²³

Es por estas razones que formulo los presentes **votos concurrente y particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² Al respecto, son ilustrativas las tesis XXXIV/2013 de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECEER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**, así como II/2022 de rubro: **INAPLICACIÓN DE NORMAS PARTIDISTAS. LOS ÓRGANOS INTERNOS DE JUSTICIA TIENEN FACULTADES PARA INAPLICAR SU NORMATIVA, CUANDO SEA CONTRARIA A DERECHOS HUMANOS DE FUENTE CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL**.

²³ Véanse SUP-JDC-132/2026, SUP-JDC-2553/2025, SUP-JDC-2439/2025 y SUP-JDC-272/2023.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-344/2026 Y ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular** para expresar, respetuosamente, que no acompaño el sentido de la sentencia en cuanto concluye que se deben desechar las demandas por carecer los promoventes de interés jurídico.

1. Contexto

El ocho de junio de dos mil veintiséis, un militante consultó a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, entre otros aspectos, sobre la acreditación del requisito constitucional de residencia efectiva para una futura posible postulación como diputado federal de representación proporcional.

El dieciséis de junio siguiente, la referida Comisión le respondió al consultante que su residencia en una localidad de la cuarta circunscripción no se había visto interrumpida por ejercer un cargo público de elección popular en una entidad perteneciente otra circunscripción, incluso, le precisó que podría optar por buscar el registro de su candidatura en cualquiera de las dos circunscripciones.

Inconforme, uno de los ahora actores presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Justicia partidista al considerar que la interpretación realizada por la Comisión de Procesos Internos para atender la consulta fue excesiva.

El treinta de junio posterior, la Comisión de Justicia confirmó la respuesta a la consulta, al estimar, esencialmente, que no se modificó la Constitución, la ley o el Estatuto de Movimiento Ciudadano, sino que se trató de una orientación general sobre un requisito constitucional de postulación previsto en el artículo 55 constitucional, limitándose la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos a sostener lo que ya establece dicho precepto.

El tres y seis de julio de dos mil veintiséis, las partes actoras promovieron juicios de la ciudadanía en contra de la resolución partidista.

SUP-JDC-344/2026 Y ACUMULADOS

2. Sentido de la decisión

La sentencia votada por mayoría concluye se deben desechar las demandas porque los promoventes carecen de interés jurídico dado que, del acto controvertido no se advierte la vulneración directa e inmediata a su esfera jurídica, en concreto, a su derecho político-electoral a ser propuestos y votados a una candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional.

3. Razones del voto particular

Respetuosamente, no acompaño la decisión.

a) Improcedencia de los juicios SUP-JDC-350/2026 y SUP-JDC-351/2026

En mi concepto, en los juicios SUP-JDC-350/2026 y SUP-JDC-351/2026, el motivo que se impone para desechar la demanda es una causa de improcedencia distinta a la falta de interés jurídico.

Del análisis del expediente se advierte que los promoventes pretenden impugnar ante esta Sala Superior un acto que deriva de otro que consintieron.

En efecto, ellos, conociendo la respuesta del órgano partidista a la consulta, no promovieron medio de impugnación alguno. Por tanto, jurídicamente la consintieron.

En ese sentido, no pueden válidamente acudir a esta instancia jurisdiccional reclamando lo decidido en el recurso de inconformidad CNJI/011/2026, que confirma la respuesta a la consulta, porque no fueron parte de dicho recurso.

b) Procedencia del juicio SUP-JDC-344/2026

Por otro lado, la parte actora en el juicio de la ciudadanía que motivó la formación del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-344/2026**, tiene interés legítimo para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.



Como sabemos y ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, la militancia tiene reconocido el derecho a exigir el cumplimiento de las normas partidistas.

En el caso, la respuesta a la consulta se emitió como criterio en el orden interno del partido.

Para sostener el interés, en este caso, legítimo, no jurídico, lo cierto es que no se requiere la acreditación de una afectación directa a los derechos como posible aspirante a un cargo concreto referido en la consulta misma, basta que se cuestione si la actuación de uno de los órganos partidistas es acorde a sus atribuciones.

En este orden de ideas, colmado el interés legítimo y habiendo sido el actor parte en la cadena impugnativa de origen —pues fue quien promovió el recurso de inconformidad CNJI/011/2026—, en esta sede jurisdiccional procede examinar si se colman todos los requisitos de Ley para admitir su demanda.

En ese espacio de análisis, se observa que se colman los requisitos de procedencia del juicio intentado. En consecuencia, lo procedente, desde nuestra convicción, es admitir la demanda y analizar la cuestión planteada.

En cuanto al fondo, **la materia de litis** se centra en que un militante de Movimiento Ciudadano señala que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, al resolver el referido recurso de inconformidad, confirmó la respuesta que dio la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos a una consulta formulada por un diverso militante, la cual, el hoy impugnante, estima excesiva.

En concreto, indica que, indebidamente, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista confirmó que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, con motivo de la consulta, realizó una interpretación excesiva del requisito de residencia efectiva previsto en el artículo 55 de la Constitución General y que incurrió también en exceso al pronunciarse sobre la acreditación de ese requisito por parte del consultante.

¿Cómo debe un órgano jurisdiccional, en concreto esta Sala Superior, analizar una impugnación contra una decisión de un órgano intrapartidista

SUP-JDC-344/2026 Y ACUMULADOS

que confirma una consulta? Este es el punto central de la controversia. A saber, la consulta tiene fundamento en el artículo 8 de la Constitución General. En el caso del órgano consultado, del numeral 6 del Reglamento de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, por su naturaleza, se infiere que las respuestas a las consultas deben tener por objeto:

- i. Coadyuvar al cumplimiento de la normativa partidista por parte de su militancia, simpatizantes y adherentes,
- ii. Atender a los principios de congruencia, de exhaustividad,
- iii. Colmar los requisitos de legalidad y con ello la motivación y fundamentación debidas,
- iv. Solventarse en la medida que impone el derecho de petición, y
- v. Ser enteradas en breve término a la parte solicitante.

También es relevante dejar claro que las consultas tienen una naturaleza de opinión o de interpretación, y en consecuencia que tienen efectos acotados.

Su fin es que, previo a la aplicación de la norma partidista o extra partidista, de existir dudas sobre cómo habrá de interpretarse, con antelación al momento en que pueda ser aplicada, se pregunte o consulte a quien corresponde atender a ella y por quien considere que puede ser sujeto o destinatario, cómo se entenderá para un procedimiento o fin específicos.

Clarificando, en caso de que la norma no sea clara o señalando que la norma lo es, y que no amerita interpretación.

Ese es el marco de una consulta, su materia y su alcance.

En tal sentido, cierto es que la respuesta a una consulta no crea una norma o disposición nueva; en efecto, puede ser orientadora de la actuación de autoridades del partido, no así orientadora para autoridades distintas. Hacer esta disección o apunte es relevante, en este y en todos los casos.

En la especie, debemos también aclarar que no estamos llamados a analizar de primera mano la consulta misma. Lo que se impugna en el juicio que resulta procedente no es la consulta, lo es la resolución del procedimiento de inconformidad CNJI/011/2026. Por su parte, los agravios hechos valer por el



actor, nos llevan a analizar si fue correcta o no lo fue, la calificación de legalidad de la consulta.

En mérito de ello es que, desde mi perspectiva, el análisis de fondo de la consulta procedía realizarse. En ese orden, y dado que el punto a debate y de diferendo se mantiene en cuanto a la procedencia, no me está dado incursionar en la visión que podría tener sobre el examen de fondo de la revisión de la resolución que confirmó la Consulta misma.

4. Conclusión

Conforme a lo expuesto, por las razones que se expresan, voto en contra de la sentencia aprobada por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.